

Reseña sobre AP2671-2020 Radicación # 53293 Acta 124

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Antecedentes fácticos y procesales

Tenemos en nuestra firma una vasta cantidad de procesos penales, en los cuales fungimos desde diversas formas de representación judicial, tales como: apoderados de víctimas, abogados defensores, y como apoderados de las aseguradoras en los procesos civiles que surgen de la responsabilidad penal. También conocemos de varios tipos penales, entre los que se destacan, delitos contra la administración pública, delitos por violencia intrafamiliar, delitos por hurto, entre otros, pero sin lugar a dudas los tipos penales que más conocemos son los que surgen de los accidentes de tránsito, los cuales en la normatividad penal se conocen como el homicidio culposo (artículo 109 del Código Penal) y el delito de lesiones personales culposas (artículo 120 del Código Penal)

En estos delitos culposos, en los que fungimos como representantes de la defensa, es nuestro deber propender por el buen nombre de las personas y compañías que representamos, labor que se ha venido llevando a cabo de forma exitosa, gracias al trabajo en conjunto de excelentes profesionales al servicio del derecho. De igual manera también es parte de nuestro profesionalismo identificar cuando hay una alta probabilidad de condena, y en ese caso, propender para lograr un buen acuerdo con las víctimas, y de esa manera finalizar el proceso penal.

En los procesos penales, una de las formas mas habituales que teníamos de finalizar con la persecución penal, es por medio de las indemnizaciones integrales que se realizan a las víctimas, y que se logran por medios conciliatorios o transaccionales, ya sea en la jurisdicción penal, en otras jurisdicciones o entidades encargadas de protocolizar estos acuerdos. Una vez aprobados estos acuerdos, eran llevados ante los fiscales de conocimiento, quienes en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, solicitaban al Juez de conocimiento, la preclusión de la acción penal, en virtud del numeral 1 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que se había realizado la indemnización integral a las víctimas, figura que se traía al sistema penal acusatorio del sistema inquisitivo, teniendo con base en el principio de favorabilidad.

Sin lugar a dudas era una figura muy práctica, la cual permitía finalizar con la persecución de un injusto, en el que se hubiere indemnizado a la víctima o víctimas reconocidas en el injusto penal.

Ahora bien, esta figura dio un giro importante, a partir de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, quienes mediante providencia AP 2671-2020, proferida por el Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, del 14 de octubre de 2020, la Honorable Sala se pronuncia sobre una petición de extinción de la acción penal por indemnización integral, y que sirvió como base para aclarar todo este tema procesal, el cual nos lleva al objeto de éste estudio.

Con el fin de explicar de manera clara y sucinta la postura adoptada por la Honorable Corte, me permito hacer una breve contextualización de los hechos que dieron origen a la decisión de la Sala. Tenemos entonces que:

- 1.- El 28 de enero de 2014, **Juan Carlos Pachón Prieto** golpeó a Jenny Carolina Moreno Torres.
- 2.- El 26 de noviembre de 2015, ante el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá, la Fiscalía Séptima le imputó a **Juan Carlos Pachón Prieto** el delito de violencia intrafamiliar. La fiscalía presentó el escrito de acusación el 20 de julio de 2016.
- 3.- La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 3 de octubre de 2016 y el juicio oral el 18 de septiembre de 2017, audiencia en la cual la Fiscalía modificó la acusación para imputarle el delito de lesiones personales en vez del de violencia intrafamiliar.
- 4.- El 20 de septiembre de 2017 el Juzgado **absolvió** al acusado de los cargos formulados.
- 5.- Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 22 de mayo de 2018, **condenó por primera vez a Juan Carlos Pachón Prieto** como autor del delito de lesiones personales, a la pena principal de veinte meses de prisión, cuya ejecución suspendió condicionalmente
- 6.- La defensora de **Pachón Prieto** interpuso contra dicha determinación recurso extraordinario de casación. En el mismo escrito solicitó la extinción de la acción penal por indemnización integral.

En relación con éste último tema, la defensora invocó el principio de favorabilidad para solicitar la extinción de la acción penal por indemnización integral con fundamento en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Aclaró que si bien se ha considerado que la aplicación de este precepto supone que la indemnización integral se haya hecho efectiva, no se ha precisado qué sucede cuando no

existe acuerdo en el precio y si es posible establecer el valor a indemnizar por peritos contratados a instancias del acusado.

Ante esa situación, el acusado contrató un perito por su cuenta, quien con fundamento en los diez días de incapacidad determinada por el Instituto de Medicina Legal, valoró los perjuicios en \$ 940.000.00, suma que consignó en la cuenta de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente la Sala hace una breve explicación del proceso penal acusatorio, el cual contiene un conjunto de instituciones que pretenden *evitar el juicio oral*, entre ellos se encuentran la solución a través de acuerdos en los que el imputado acepta los cargos atribuidos a cambio de la disminución de la pena, la eliminación de agravantes, exclusión de cargos específicos, o la adecuación típica favorable de la conducta, los cuales vienen siendo los principales instrumentos de justicia consensuada (*artículos 349, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004*).

Explica la Honorable Corte que hay tres formas contempladas en la Ley 906 de 2004, mediante las cuales se puede dar por finalizada la persecución penal. En primer lugar están los llamados “preacuerdos”, contenidos en el artículo 348 y S.S., cuyo fin es humanizar la actuación procesal y la pena, además de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso. Estos se pueden efectuar siempre y cuando el sujeto activo de la conducta que ha obtenido un incremento patrimonial producto del delito, reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el pago del remanente. El pago, en esas circunstancias, además de *reparar* el daño, *evita el juicio* y es un presupuesto esencial para obtener beneficios punitivos (*artículo 349 Ley 906 de 2004*)

En la misma línea de *evitar el juicio*, tenemos la causal primera del principio de oportunidad que permite durante la investigación y ***“hasta antes de la audiencia de juzgamiento, suspender, interrumpir o renunciar”*** a la persecución penal por delitos sancionados con una pena máxima que no exceda de seis (6) años de prisión o multa, ***“siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.”*** (*Artículos 323 y 324 de la Ley 906 de 2004*).

Es interesante esta figura, debido a que tradicionalmente se venía aplicando el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, pese a estar contemplada en la norma regulativa del proceso penal desde el año 2004, cuya aplicación delimitó temporalmente la Ley 600.

Una tercera modalidad de solución consensuada es la *“justicia restaurativa”*, que se entiende como, *“todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.”*

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.”

En resumen, son mecanismos de justicia restaurativa la mediación (artículo 523 del C.P.P), la conciliación preprocesal (artículo 522 del C.P.P) y la conciliación en el incidente de reparación integral (artículo 103 al 108 del C.P.P.)

De lo expuesto podemos concluir que la reparación del daño fue desarrollada íntegra, completa y sistemáticamente en la Ley 906 de 2004, de la siguiente manera:

“En la conciliación preprocesal como condición de procedibilidad de la acción penal en relación con conductas querellables. Realizado el acuerdo se archiva la actuación, (ii) como causal de aplicación del principio de oportunidad, permitiendo renunciar a la persecución penal, entre otras causales, cuando se *indemniza o repara* integralmente el daño causado a la víctima conocida o individualizada, (iii) en la mediación, la reparación, restitución o reparación de los perjuicios extingue la acción civil y permite la renuncia a la acción penal por vía del principio de oportunidad, (iv) como presupuesto para realizar acuerdos y allanamientos en delitos en los cuales el sujeto activo obtiene incrementos patrimoniales, y (v) en el incidente de reparación integral, posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, con efectos patrimoniales que extinguen el trámite incidental”.

En principio, la Sala reconoció que podía aplicarse por favorabilidad a los trámites de la Ley 906 de 2004 la extinción de la acción penal por indemnización integral en los términos del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, con dos precisiones:

1. Que su reconocimiento *“no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.*
2. Que *“la solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral puede presentarse hasta antes de que se profiera fallo de casación.”*

Bajo esa línea, la Ley 906 de 2004, pretende alcanzar el triple objetivo de proteger a la víctima”, el cual consiste en impedir su revictimización y evitar el juicio oral, finalidades que no se pueden menospreciar al interpretar alternativas de solución al conflicto, como la *conciliación, la mediación, o el principio de oportunidad*, que propenden por salidas menos traumáticas de las que implica la imposición de una pena, y de esa manera garantizar el éxito del sistema penal acusatorio, sobre todo tratándose de conflictos menores.

Manifiesta entonces la Sala en la presente providencia que la postura que se adoptaba, frente a la frase *“no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio”* es desacertada.

APLICACIÓN FRENTE A LOS DELITOS DE LESIONES CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO

La Honorable Corte, en el auto objeto de estudio, da detalles de cómo procedería la aplicación de esta postura, frente a ciertos delitos.

Para efectos prácticos me permito rescatar los referentes a los delitos más comunes que llevamos en nuestra organización, esto es, el delito de lesiones culposas y el de homicidio.

Refiere la providencia lo siguiente:

“En la Ley 600 de 2000, los procesos por delitos de homicidio culposo, sin agravantes, pueden terminarse por indemnización integral.

En la Ley 906 de 2004 las actuaciones por estos delitos no admiten esa solución, ni la aplicación del principio de oportunidad por reparación del daño, pues la pena máxima de 108 meses para este tipo de comportamientos (artículo 109 del Código Penal), excede de seis (6) años de prisión, límite máximo establecido para aplicar el principio de oportunidad por reparación integral del daño (artículo 324 numeral 1 de la Ley 906 de 2004)”.

Sin embargo, la mediación, uno de los pilares estelares de la justicia restaurativa, (artículos 523 y 524, inciso primero de la Ley 906 de 2004), favorece en conjunto con el principio de oportunidad (numeral 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004), una salida similar en sus efectos a los de la Ley 600 de 2000.

Según el inciso segundo del artículo 523 indicado:

“La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. (Se resalta)

Y, conforme al inciso primero del artículo 324:

“La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.” (Se subraya)

De otra parte, conforme al numeral 7 del artículo 324 de la misma Ley, el principio de oportunidad procede:

“Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.”

La diferencia, entonces, entre la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, es de método. En la Ley 600 de 2000 se prevé la terminación del proceso por indemnización integral en relación con el homicidio culposos sin agravantes. En la Ley 906 de 2004 mediante la combinación de la mediación y el principio de oportunidad”.

Quiere decir que con el fin de poder dar una solución pacífica a la persecución penal, en el delito contenido en el artículo 120 del Código Penal, primero hay que solicitar la aplicación de la mediación, por medio de la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, por medio de la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicio a la comunidad o pedimento de disculpas o perdón. Una vez realizada la mediación, la dosificación punitiva se reduce y le permite acceder al principio de oportunidad, de conformidad con el artículo 324, numeral primero.

Respecto del delito de lesiones personales culposas, hay que distinguir que en la Ley 906 de 2004, por la calidad del delito, el mismo puede ser desistido antes del juicio oral.

Para efectos prácticos, en el caso de que exista la correspondiente indemnización a la víctima, será suficiente con el desistimiento por parte de ésta, con el fin de extinguir la acción penal. En el caso en los que ya no se permita el desistimiento por encontrarse en etapa de juicio, se solicitará la aplicación del principio de oportunidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 324 del C.P.P.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo anterior, la Sala decide modificar, *hacia el futuro*, la línea jurisprudencial que trazó en la SP del 13 de abril de 2001, radicado 35946,

para en su lugar advertir que la reparación del daño (indemnización integral), procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, por lo que ya no procede solicitar la preclusión por indemnización integral, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Es importante manifestar que al día de hoy, este principio no viene siendo aplicado por algunos jueces y fiscales, quienes en muchos casos, desconocen la existencia de esta nueva postura jurisprudencial, pero que, pese a ello, es nuestro deber profesional estar actualizados de todas las decisiones que afecten el curso del proceso, con el fin de brindar el mejor servicio jurídico a nuestros clientes.